

PROPIEDAD DE LOS SEMOVIENTES ¹

por

Luis Moisset de Espanés, Luis B. Cima (h),
Víctor H. Martínez y Gabriel Ventura

I.- La nueva ley 22.939 instaura un régimen doble para acreditar la propiedad de los semovientes.

II.- Para los animales de pura raza prevé la inscripción en los registros genealógicos; pero sólo con un efecto perfeccionador del título de adquisición, es decir declarativo (art. 14, ley 22.939).

III.- Dicho régimen para los animales de pura raza, prescripto por la ley 22.939, no se hace aplicable a los caballos pura sangre de carrera que ya tienen su regulación específica a través de la ley 20.378, cuya inscripción de dominio o de cualquier otro acto jurídico sobre los mismos, es de carácter constitutivo.

IV.- La ley 22.939 legitima la marca o señal, en todo el territorio de la Nación, como presunción de propiedad del ganado. Presunción que puede ser destruída con prueba en contrario y que se aplica sólo cuando el diseño de la marca o señal se encuentra registrado a nombre del poseedor, haciéndola extensiva asimismo a las crías no marcadas ni señaladas que estén al pie de la madre.

V.- La ley 22.939 deja subsistente el régimen del art. 2412 del Código Civil en los supuestos de ganado no marcado ni señalado, o cuya marca o señal no estén claras, pero haciendo pasible a su poseedor de las sanciones que determinen las autoridades locales.

VI.- Dichas sanciones pueden consistir en la presunción de mala fe de su posesión (art. 8, ley 5542 de Córdoba, y art. 109 del Código Rural de Buenos Aires).

FUNDAMENTOS

Mucho se ha discutido ya sobre el valor de las marcas o señales como prueba de la propiedad de los semovientes. El Código civil no les asigna ningún régimen especial y ello obliga, en principio, a aplicar el régimen general que, en materia de cosas

¹. Trabajo presentado a un Seminario Interdisciplinario de la Propiedad y Empresa Agraria, efectuado en la ciudad de San Francisco (mayo 1984).

muebles está previsto en el artículo 2412 del Código civil. Pero la necesidad imperiosa de establecer un sistema racional que efectivamente protegiera a los propietarios de ganado ², justificó en alguna medida la intromisión de las provincias con sus respectivas legislaciones estableciendo la aplicación de las marcas o señales.

En la gran mayoría de los casos estas marcas y señales constituían una presunción "iuris tantum" de propiedad del ganado (así lo vemos en el Código rural de Corrientes de 1902; el de Entre Ríos de 1892; la ley de estancias de Mendoza de 1880; la de Salta de 1933; la de Santa Fe de 1901 y en el Código rural de Córdoba de 1885). También existían, sin embargo, aquellos regímenes que atribuían a la marca o señal el carácter de presunción de propiedad "iuris et de iure" (ver el Código rural de la provincia de Buenos Aires de 1865; el de Catamarca de 1878; el de Jujuy de 1893 y el de Salta de 1902).

Respecto a esta dualidad de legislación y su correlativa colisión (art. 2412 Código civil - leyes rurales), se pronunciaron opiniones de la más diversa índole entre los autores especializados en el tema.

Merecen destacarse principalmente las llamadas posturas conciliadoras que, encabezadas por David de Tezanos Pintos, fuera seguida también por Bibiloni con motivo de la consulta que le efectuara la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, según expresa el mismo autor en nota de su Anteproyecto.

Dicha solución, más que atribuir un valor probatorio directo a la marca o señal respecto de la propiedad del animal, se lo asigna en relación a la buena o mala fe de su poseedor, haciendo así aplicable, o no, el artículo 2412 del Código civil. Dice Bibiloni que " ... la buena fe de que habla el Código, no se concibe sino ...allí

². Raymundo M. SALVAT: "Tratado de Derecho Civil - Derechos Reales", 5ª ed., TEA, Buenos Aires, T. 1, N° 303, p. 231, explica que las legislaciones rurales se justifican " ... 1º por el sistema de división y deslinde los campos... consistente en simples alambrados, los cuales no impiden que los animales puedan ser fácilmente sacados de uno y llevados a otro; 2º, por la gran cantidad de animales que generalmente se poseen, lo cual da lugar a que frecuentemente pasen muchos días antes que el propietario se dé cuenta de la falta de ellos; 3º, la gran semejanza que existe entre los animales, especialmente en el ganado lanar, lo cual impide que un propietario pueda reconocer fácilmente, sin ayuda de signos especiales, cuales son sus animales...".

donde se ha procurado obtener toda la información natural requerida por las circunstancias para acreditar el derecho del enajenante en caso de transmisión. Desde que las leyes provinciales dan valor a las marcas, a los certificados visados para obtener las llamadas guías, podía admitirse que era grave imprudencia en el adquirente prescindir de la documentación usual. Esa imprudencia excluye la buena fe ..."³.

La solución sustentada por Bibiloni tiene jurídicamente alguna imperfección, en especial si se tiene en cuenta que surge de la doctrina de los artículos 2362 y 2363 del Código civil que la buena fe se presume y que "...el poseedor no tiene obligación de producir su título a la posesión..."⁴.

Varias provincias aplican este sistema que procura conciliar las previsiones de la ley de fondo, es decir el Código civil, con las normas provinciales. Así lo hacía ya el Código rural de Santiago del Estero, el de Buenos Aires de 1970 y la ley de Marcas y Señales de Córdoba. N° 5442, del año 1973.

La ley 22.939 de 1983.

En la actualidad la discusión se disipa; contamos ahora con una ley nacional, la N° 22.939, sancionada y promulgada el 6 de octubre de 1983, y publicada el 11 del mismo mes y año, que se ocupa especialmente del tema.

Como primera aproximación podemos decir que esta ley legitima en el orden nacional la existencia de las marcas o señales -sea cual fuere su valor probatorio- y su coexistencia con el artículo 2412 del Código civil.

³. Juan A. BIBILONI: "Anteproyecto de Reformas al Código civil", ed. Kraft, Buenos Aires, 1940, T. III, p. 114.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el tema en autos "Romero de García Garibay c/ Julieta V. Suc. (Exhorto)", expresando en esa oportunidad que "... la exigencia del sistema provincial constituye un elemento de primer orden para calificar la buena fe del adquirente, según que la hacienda comprada lleve o no la marca o señal del vendedor...", E.D. 22-615.

⁴. Orquídea DÍAZ MASEDA: "Propiedad del ganado - (art. 2412 del Código civil)", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1978, p. 56.

Sobre la base de la solución que consideramos más acertada, la mencionada ley atribuye a la marca o señal el carácter de una presunción "iuris tantum" de propiedad de quien las tenga registradas a su nombre. Ello cuando el animal se identifica en forma colectiva a través de su propietario; pero la ley 22.939 se refiere también a los ejemplares de pura raza, previendo para ellos un régimen especial.

La Marca o Señal

Se establece como obligatorio para todo propietario de ganado el marcarlo o señalarlo; el ganado mayor durante su primer año de vida, y el menor antes de llegar a los seis meses de edad; así como tener registrado a su nombre el diseño que emplease para efectuar dichas marcas o señales (artículos 5 y 7, ley 22.939). Ante el incumplimiento de dichos preceptos la ley, como medida sancionatoria, priva al culpable de la protección legal, amén de hacerlo pasible de las multas que establecieren las reglamentaciones locales (art. 8, ley 22.939).

Propiedad del ganado

El Título III reglamenta en tres artículos distintas categorías jurídicas de animales:

a) El ganado mayor marcado o menor señalado: en cuyo caso establece una presunción "iuris tantum" de propiedad en favor del titular de la marca o señal, extendiendo esa presunción a las crías aún no marcadas ni señaladas, cuando estén al pie de la madre (art. 9, ley 22.939).

b) Hacienda orejana o cuya marca y señal no fuere clara: En estos supuestos la ley remite al derecho común, es decir al artículo 2412 del Código civil, pero haciendo pasible también a su propietario de las sanciones que establecieran las autoridades locales (art. 10, ley 22.939).

Estimamos que una de las sanciones que pueden aplicarse en estos casos es la de presumir la mala fe en el poseedor, apartándose

de esta forma de la normativa del artículo 2412 del Código civil. Esto sucede sobre todo en aquellas legislaciones rurales que en lugar de establecer la presunción de buena fe del poseedor del ganado marcado⁵, sancionan al propietario negligente que no marca ni señala sus animales, atribuyéndole el carácter de poseedor de mala fe. Tal es lo prescripto por el artículo 109 del Código rural de Buenos Aires de 1970 y también la solución adoptada por la ley 5542, de 1973, de Córdoba, que expresa: "la omisión de la marca o la señala en ganados de edades mayores a las fijadas en el artículo 46, implica, salvo prueba en contrario, presunción de mala fe contra su poseedor"⁶.

c) Animales de pura raza: Respecto de estos la propiedad se probará con el certificado de inscripción en los registros genealógicos y selectivos reconocidos que concuerde con los signos individuales que llevaren los animales (art. 11, ley 22.939).

Transmisión de la propiedad del ganado

La ley dedica su Título IV a la transmisión de la propiedad del ganado.

El artículo 12 prescribe: "Todo acto jurídico mediante el cual se transfiera la propiedad de ganado mayor o menor, deberá instrumentarse con un certificado de adquisición que, otorgado por las partes, será autenticado por la autoridad local competente".

Dicho certificado de adquisición es el título o causa de la transmisión que deberá ser autenticado por la autoridad local. Poco feliz nos parece esta expresión, pues estimamos, a través de una interpretación conjunta de los artículos 12 y 15 de la ley, que debe tratarse de un instrumento privado con firmas autenticadas, expresán-

⁵. Código rural de Santiago del Estero de 194, art. 90: "La marca o señal debidamente inscripta en el Registro correspondiente... prueba la posesión de buena fe de los ganados".

⁶. Ley 5542, art. 46: "Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año y señalar el ganado menor antes de cumplir seis meses de edad".

dose en el instrumento que estas han sido puestas en presencia del funcionario autenticante.

En el artículo 13 vemos desarrollado el principio de la especialidad en todas sus partes, cuando establece el contenido obligatorio del certificado de adquisición: a) lugar y fecha de emisión; b) nombre y apellido de las partes y en su caso de sus representantes, sus domicilios y la mención de los documentos de identidad (especialidad en los sujetos); c) especificación del tipo de operación de que se trata (especialidad en la causa), matrícula del título de la marca o señal y diseño de éstas o el tatuaje de reseña correspondiente en los animales de raza (especialidad en el objeto); ch) especificación de la cantidad de animales comprendidos en la operación, con indicación de su sexo y especie (especialidad en el objeto); d) firma del transmitente o de su representante, y si no pudiese o no supiere firmar, la firma a ruego de otra persona, junto con la impresión digital del que no pudiese o no supiere firmar. La firma del transmitente podrá ser suplida por la del consignatario.

Transmisión de animales de raza.

Respecto a los animales de raza la ley establece que, por acuerdo entre partes, la transmisión de su dominio podrá perfeccionarse por la inscripción del acto en los registros genealógicos o selectivos a que se refiere el artículo 11; atento a ello estimamos que se trata de un registro meramente declarativo y que mientras no se ha inscripto la transferencia solamente produce efectos entre las partes, o sus sucesores, no pudiendo oponerse a terceros.

Existen en el país registros genealógicos de seis especies, creados por la Sociedad Rural Argentina:

- El "Herd Book", para la especie bovina.
- El "Stud Book", para la especie equina.
- El "Flock Book", para la especie ovina.
- El "Swine Book", para la especie porcina.
- El "Ass Book", para la especie asnal.
- El "Dog Book", para la especie canina⁷.

⁷. Orquídea DÍAZ MASEDA, Obra citada, p. 56.

Lógicamente, en todos los casos de transmisión de ganado el certificado de inscripción no transfiere el derecho real, y para obtener este efecto es menester que se cumpla con el requisito de la tradición que prevén los artículos 577 y 2601 del Código civil, como modo adquisitivo, salvo en los supuestos en que la inscripción ha reemplazado a la tradición como modo constitutivo, como sucede con los caballos pura sangre de carrera, en virtud de lo dispuesto por la ley 20.378.